

## (REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES)

**ACUERDO MINISTERIAL No. 34-2000**, Aprobado 7 de Julio de 2000

Publicado en La Gaceta No. 133 del 13 de Julio del 2000

### **EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades establecidas en el Artículo 21 literal e), de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Artículos 12 y 13 de la Ley 337 "Ley Creadora del Sistema Nacional para La Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", publicada en la Gaceta No. 70 del 7 de Abril del año 2000, Artículo 27 del Decreto No. 53-2000, del Reglamento de la Ley Número 337.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Díctase el "**Reglamento de Funcionamiento del Fondo Nacional de Desastres**".

**1º.** La Tesorería General de la República abrirá, administrará y controlará cuentas en córdobas y dólares en los Bancos del Sistema Financiero Nacional. Dichas cuentas serán denominadas "FONDOS NACIONAL PARA DESASTRES".

**2º.** Los recursos del Fondo estarán a disposición del "Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y atención de Desastres", bajo los controles que establezcan la Tesorería General de la República.

**3º.** Todos los fondos que se establezcan por medio de la programación del Presupuesto General de la República o de ayuda que el Gobierno de la República de Nicaragua reciba de parte de la comunidad Nacional e Internacional para hacer frente a desastres naturales, deberán ser canalizados a través de las cuentas que la Tesorería General de la República abra para tal fin en los Bancos del Sistema Financiero Nacional.

**4º.** Otórgase tratamiento de Donaciones al Gobierno de la República de Nicaragua, a todas las donaciones provenientes del exterior y que sean destinadas a satisfacer las necesidades de las áreas afectadas por los desastres, y a los damnificados del mismo, en las diferentes regiones del país. Estas donaciones deberán ser canalizadas a través de las Instituciones que señale el Comité Nacional de Emergencia.

**5º.** De conformidad a lo dispuesto en el Ordinal anterior y al contenido del Arto. 20 Fracción VIII) dela Ley del IGV. Arto. 4 literal g) del Decreto No. 2394 (IEC), y Artículo 31 de la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, se exonerarán de derechos e impuestos a las donaciones provenientes del exterior que sean destinadas a los damnificados de los Desastres Naturales.

**6º.** Para los efectos de aplicar lo dispuesto en el Ordinal anterior, el único requisito para gozar el beneficio de la exoneración será la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**7º.** Autorizar a la Dirección General de Aduanas de este Ministerio, otorgar trámite Aduanero de urgencia, a las donaciones que se refiere el presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley No. 337.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Julio del año dos mil.- **ESTEBAN DUQUE ESTRADA**,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.